

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00129 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **YENY MERA MOSQUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.574.073 de Piendamó, Cauca, con dirección para notificaciones en la vereda Corrales de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la Asociación Lascopime de Piendamó, Cauca, legalmente representada por la señora **LUZ AYDA LUNA VELASCO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.570.148, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ** portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó Cauca y con tarjeta profesional N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 9.248.948,00 pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es el del Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la Asociación Lascopime de Piendamó, Cauca con Nit # 900526421-0, legalmente representada por la señora **LUZ AYDA LUNA VELASCO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.570.148 y demandada la señora **YENY MERA MOSQUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 48.574.073. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante Asociación Lascopime de Piendamó, Cauca, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 10.12.2020 y código de verificación Xkxb1DzkPE, donde figura como representante legal la señora **LUZ AYDA LUNA VELASCO**, quien confirió poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó Cauca y con tarjeta profesional N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793,

el que a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 001 por un valor total de capital inicial de OCHO MILLONES (\$ 8.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente, con un pacto de intereses corrientes al 2% mensual sobre el capital insoluto e intereses moratorios igual a una y media vez la tasa de interés corriente, pagaderos en 36 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$ 313.900 a partir del día 1° de noviembre de 2017, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 1° de octubre de 2017.

La mencionada obligación la parte demandante la declara vencida a partir del día 2 de enero de 2019, fecha en que la demandada incumplió el pago de la cuota N°15 y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada **YENY MERA MOSQUERA** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Asociación Lascopime de Piendamó, Cauca, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir a la accionada **YENY MERA MOSQUERA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado reconocer personería adjetiva, al profesional del derecho abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó y con tarjeta profesional N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra de la señora **YENY MERA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.073, domiciliada y residente en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor de la Asociación Lascopime de Piendamó, Cauca, identificada bajo el Nit # 900526421-0, legalmente representada por la señora **LUZ AYDA LUNA VELASCO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.570.148, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N°001, con un pacto de interés corriente al 2% mensual sobre el capital insoluto e intereses moratorios igual a una y media vez la tasa de interés corriente, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 1° de octubre de 2017.

- A) Por un valor total de capital insoluto de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE (\$ 5.541.611,00) PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 2 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada **YENY MERA MOSQUERA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las

excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

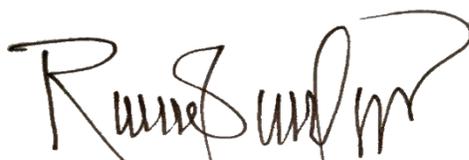
CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al profesional del derecho abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó y con tarjeta profesional N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 011 de hoy 15 de febrero de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario